

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis aldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

**SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.**

---

**CIRCULAR NÚMERO 3.**

El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo ha salido de esta Capital para la Corte con el fin de tomar posesion del cargo de Senador del Reino, para que fué nombrado por S. M. la Reina (q. D. g.) en ocho de Noviembre último. Durante su ausencia queda encargado del Gobierno eclesiástico de la Diócesis y del Provisorato el Sr. Licenciado D. Niceto Gomez Martinez, Dean de esta Santa Basílica Catedral. Salamanca 8 de Enero de 1864.—*Licenciado Manuel Quiroga, Secretario.*

---

**CIRCULAR NÚMERO 4.**

S. E. I. el Obispo mi Sr. se ha servido disponer que los Sínodos ordinarios para el exámen de los que preten

dan Órdenes y renovacion de licencias, se celebren durante el año actual en los meses y dias siguientes.

Febrero. . . . dia. . . . 4	Agosto. . . . dia. . . . 2
Marzo. . . . id. . . . 2	Setiembre. . . id. . . . 2
Abril. . . . id. . . . 1	Octubre. . . . id. . . . 4
Mayo. . . . id. . . . 2	Noviembre. . id. . . . 4
Junio. . . . id. . . . 4	Diciembre. . id. . . . 2
Julio. . . . id. . . . 1	

Lo que se anuncia en el Boletin para gobierno de los interesados. Salamanca 8 de Enero de 1864.—*Manuel Quiroga*, Secretario.

---

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 18 DE FEBRERO.

---

¿Quis dispensare potest impedimenta matrimonium dirimentia? ¿Suntne legitimæ dispensandi causæ? ¿Quomodo se gerere debet Confessarius, si deprenderit concubium contractum coram Parocho, et testibus invalidum nihilominus esse? ¿Quid sentiendum si invaliditas proveniret ex defectu veri consensus? ¿Conjugia sic contracta revalidari possunt? Modus explicetur.

*Dr. Thomas Belestá.*

---

*Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Padre Santo.*

	Rs. Cént.
<i>Suma anterior. . . . .</i>	123489 96
El Ecónomo de Aldearrodrigo. . . . .	19

El Párroco de Carrascal del Obispo. . . . .	19
El de Valdecarros. . . . .	20
El Excmo. Sr. Obispo. . . . .	110
El Párroco de Ejeme, por Diciembre. . . . .	40
Dr. D. José Maria Llopis, Catedrático de derecho canónico de esta Universidad. . . . .	20
D. Francisco Caballero Infante y Zuazo. . . . .	10
El Párroco de Cabeza del Caballo. . . . .	38
TOTAL. . . . .	<u>123.735 96</u>

*Lic. Manuel Quiroga, Srio.*

*Lista de los Sacerdotes que se hallan inscritos en la Hermandad de Sufragios mútuos establecida en esta Diócesis por el orden con que han ingresado en ella.*

(CONTINUACION.)

- 298 D. Cesáreo Maria Garcia (está inscrito con este número y no se anunció por olvido involuntario.)  
308 D. Isidro Almendral.

**BUGIAS ESTEÁRICAS.**

(CONCLUSION.)

Pero, en cuanto á lo primero, no es tan cierto como se supone que dos cuerpos compuestos de los mismos elementos sean de la misma naturaleza, la manera como estos elementos son preparados, dispuestos y unidos por la naturaleza, no está al alcance de las investigaciones

del entendimiento humano. Para analizar los cuerpos y sobre todo los cuerpos orgánicos, hay que desnaturalizarlos; y los químicos más modernos aseguran que, si bien con la reunion de los elementos podian formarse cuerpos que imitasen á los cuerpos naturales, semejante resultado facticio no tendria la naturaleza y propiedades de estos, mayormente si no se guardaba la misma proporcion en los elementos componentes. ¿No se componen todas las plantas de carbono, oxígeno é hidrógeno? Sin embargo, como estos elementos entran en diferentes y variadas proporciones, de aquí resulta esa admirable é infinita variedad en sus virtudes, en el sabor y en las demás propiedades: lo mismo sucede con los demás cuerpos, en lo cual están conformes los antiguos y modernos, y será siempre una verdad, porque la naturaleza de las cosas no varia.

Por otra parte, es bien sabido que la Iglesia no muda ni tiene necesidad de alterar las leyes, que sábiamente tiene establecidas, porque se hagan nuevos descubrimientos en la física ó en la química; lo contrario produciria trastornos de grave trascendencia. Así, por ejemplo ¿habria de prohibirse en los dias de abstinencia el uso del pan de trigo, sólo porque el célebre Brugnatelli, profesor en Pádua, ha demostrado que, separando el almidon de la harina de trigo, el gluten que queda es enteramente semejante á la fibrina animal en cuanto á sus propiedades esenciales, es decir, que se hallan en él los elementos de la carne?

Por consiguiente, áun cuando fuese cierto que la cera y la estearina se componen de los mismos elementos

y en la misma proporcion, no por eso se ha de decir que hay entre ellas una identidad perfecta, pudiendo cualquiera convencerse de esta diferencia. Pero ni esto es cierto, pues que el mismo autor de la memoria citada reconoce que la estearina contiene más de gas oxígeno que la cera, pretendiendo inferir de aquí que es más apropósito para el alumbrado; siendo por otra parte cosa demostrada que el gas oxígeno, que desarrolla y favorece la combustion, no es precisamente el que tiene los cuerpos combustibles é inflamables, sinó el del aire atmosférico. Es tan diferente la estearina de la cera, que el célebre Chevreul, que fué quien descubrió el procedimiento para separar del sebo la parte oleosa, no se atrevió á dar el nombre de cera á la parte sólida, sinó que la llamó *estearina*, de una palabra griega que significa exactamente lo que nosotros llamamos *sebo*, es decir, que no es otra cosa que el sebo, separada su parte oleosa.

El autor del informe ó memoria antes citada duda que las abejas elaboren la cera, y cree que estos insectos no hacen más que recogerla de las flores y de las plantas. Pero, aun que sea cierto que se halle cera en las plantas, no es para inferir que la de las abejas sea la misma, puesto que el célebre Reaumur dice en sus escritos que ha visto á las abejas tragarse la cera que habian recogido y devolverla en un estado muy diferente despues de haberla elaborado en su cuerpo. En 1793, Juan Hunter, despues de observaciones las más diligentes y exactas, vino á convencerse de que la cera es una excrecion de las abejas, y áun llegó á descubrir y des-

cribió los órganos que la naturaleza tiene destinados en estos insectos para esta excrecion. F. Huber ha adelantado más, pues ha llegado á demostrar que las abejas elaboran la cera áun sin haber gustado materia alguna vegetal.

Dicen los defensores de las nuevas bujías que son preferibles á las antiguas porque son más limpias, dan una luz más clara y se corren menos. Análogas razones se alegaba en 1819 á favor del algodón, lo cual no impidió que la Sagrada Congregacion prohibiese su uso en las albas, sabanillas y demás lienzos y paños sagrados, declarando que sólo debia usarse lino ó cañamo, con exclusion de cualquiera otra materia, aunque excediese á estas en limpieza y finura: tambien tenia á su favor la mayor economía; pero, cuando se trata de la gloria de Dios y de la magnificencia de su culto, la misma naturaleza de las cosas nos advierte que la razon de economía debe dejarse á un lado.

2.ª Otra razon, que se pretende hacer valer en favor de las nuevas velas, es que las de cera, más ó ménos no dejan de tener alguna mezcla de sebo. Pero ¿de aquí que se sigue? Los fraudes hoy por desgracia tan comunes podrán ser nunca motivo ó una razon para que la Iglesia se aparte de sus antiguas tradiciones? ¿No lo serán más bien para ejercer una vigilancia más esmerada sobre todo cuanto tiene relacion con el culto divino y las funciones eclesiásticas?

3.ª Dícese tambien que el uso de las velas esteáricas en muchas iglesias está autorizado con el consentimiento expreso ó tácito de los Obispos. Pero repetimos que lo

mismo sucedió en su tiempo con el algodón, lo cual no impidió que en 1819 fuese prohibido. En cuanto á la estearina, es una invencion demasiado reciente para que el uso de ella pueda considerarse como una costumbre legítima. Si en algunas partes y á favor de circunstancias excepcionales parece haber sido aprobado por el silencio de los Obispos, ó más bien tolerado el uso de la estearina, en otras muchas más ha sido expresa y terminantemente prohibido.

4.<sup>a</sup> Alégase, por fin, que la estearina tiene tambien mezcla de cera comun. Podrá esto suceder en algunas fábricas; pero ¿cómo es posible que un sacristan ó cualquiera otra persona, que tiene el cuidado de surtir de cera la iglesia, conozca las velas que tienen mezcla de cera y las distinga de las que no la tienen, siendo enteramente semejantes unas y otras? ¿Habria de remitirse á cada paso á la análisis química? Mas, suponiendo que tenga alguna mezcla de cera la grasa de buey, de carnero ó de puerco ¿semejante mezcla seria á propósito para significar la carne virginal y sin mancha de Jesucristo?

Ahora falta examinar si la *estearina* puede emplearse en las grandes solemnidades religiosas fuera del altar; por ejemplo en las arañas y candelabros para la iluminacion del templo. El autor de la memoria que estamos extractando se inclina á la opinion negativa, porque esto seria, dice, introducir en cierto modo el uso de la grasa ó sebo para el culto divino, y porque era muy fácil que el sobrante de las velas, que se hubiesen puesto en las arañas, se emplease en funciones eclesiásticas y

áun en el Santo Sacrificio. Cree, por lo mismo, que la Sagrada Congregacion debe clamar con insistencia contra el uso de la *estearina* en las funciones eclesiásticas, para impedir que se arraigue una costumbre, que despues seria difícil extirpar.

Decimos para concluir que no debe olvidarse que la Iglesia, como ya se indicó en el núm. 1.º, prescribe en muchos casos el uso de la cera comun ó amarilla, cuya circunstancia, si se observa esta rúbrica, disminuye el costo de ella, y además sirve para distinguir las diversas solemnidades; distincion que no podria verificarse con la *estearina*.

---

Por su interés *práctico* y su *oportunidad*, recomendamos á nuestros suscritores la siguiente *instruccion* sobre las *oblaciones*, á fin de que puedan atenerse á ella en tan difícil materia, y se destruyan algunas preocupaciones que existen sobre el particular.

—Llábase *oblaciones* en un sentido lato, todas aquellas cosas, sean muebles ó inmuebles, que con miras piadosas, ó por fines de Religion se ofrecen á Dios para el culto ó para sustentacion de los ministros de la Iglesia. Hay tres especies de *oblaciones*: la 1.ª es toda donacion entre vivos hecha á Dios, ó á la Iglesia: la 2.ª es toda donacion por causa de muerte hecha en sufragio por las almas; y á la 3.ª corresponde todas aquellas cosas que ofrecen los fieles al altar ó á la mano del sacerdote, ya sea con ocasion de otras funciones, como son, por ejem-



plo, los bautizos, los matrimonios, las exéquias, sepulturas y otras semejantes. En este último sentido mas estricto y riguroso, se aplica la palabra *oblaciones* con toda propiedad á las que llamamos manuales, ó *derechos eventuales. ó derechos de estola y pié de altar.*

Refiriéndonos, pues, á esta clase de oblaciones, decimos: 1.º *Que por derecho comun*, todas ellas, tanto las que se deben de justicia como las que son enteramente voluntarias, pertenecen al Párroco, ó al Sacerdote de la parroquia. Por consiguiente le pertenecen, *por derecho comun*, las oblaciones que se hacen en la iglesia parroquial durante la misa, ó inmediatamente antes ó despues de ella, segun las diversas costumbres, aunque lo sea el mismo Párroco, sino otro Sacerdote el que la celebre: las que se hacen ú ofrecen por las bodas, sepulturas, bendiciones de las mugeres *post partum*, y otras funciones sagradas, aunque no sea el Párroco, sino otro Sacerdote quien las practique, siempre que lo haya en la iglesia parroquial.

Pero aunque este es un principio cierto, y doctrina admitida por todos los doctores, sin embargo está sujeto á sufrir escepciones fundadas en las costumbres de cada localidad, las cuales deben respetarse mucho en esta memoria, cuando tiene á su favor la antigüedad ó una prescripcion legítima. Porque tambien es preciso no confundir el abuso ó la arbitrariedad con la costumbre, y no calificar fácilmente de costumbre legítima, ó antigua, un uso ó mas bien un abuso, que no tenga en su favor las condiciones que se requieren para prescribir contra la ley. Mas aquellas oblaciones que no se deben por ti-

tulo alguno, sino que son enteramente voluntarias, pertenecen al Sacerdote que hace la sagrada funcion por la que se ofrecen, y no al Párroco, siempre que el oferente manifieste *expresamente* ser esta su voluntad.

2.º Las oblaciones que se hacen á alguna capilla ó imágen de la iglesia parroquial, ó algun oratorio público ó ermita fuera de ella, aunque dentro de los límites de su demarcacion territorial, no pertenecen al párroco, cuando no consta que sea otra la voluntad del oferente. La razon es porque estas oblaciones ú ofertas regularmente se hacen para el ornato y sostenimiento de la capilla, oratorio, ermita, ó para el culto de la imágen que en ella se venera, y á estos objetos y no á otros deben ser aplicadas. Pero en este caso corresponde el párroco la administracion é inversion de estas oblaciones: á no ser que hubiera alguna cofradia erigida canónicamente en la capilla ó ermita con el cargo de recoger é invertir las ofertas, ó algun capellan encargado de esta administracion por la autoridad competente, que no es otra que el ordinario de la Diócesis.

La cuestion mas delicada, y que es origen de frecuentes disgustos para los Párrocos, es la de saber si las oblaciones de que estamos tratando son debidas de justicia. Decimos, pues, que, en principio, los fieles no están obligados por precepto alguno divino, ni humano á hacer oblaciones. Pero por costumbre puede llegar á introducirse la obligacion de hacer ciertas y determinadas oblaciones, cuya costumbre, si bien en su origen pudo ser un acto voluntario, cuando con el trascurso del tiempo y repeticion de estos actos, hubiese llegado á reves-

tirse de aquellas condiciones que la dan fuerza de ley, podrá entonces el Párroco exigir las de justicia. Fuera de esto, hay otros títulos por los cuales las oblaciones pueden venir á ser obligatorias: el primero es cuando son debidas por razon de censo, pension ó pacto que se hubiese hecho con la Iglesia: el segundo, cuando se deben por testamento, legado, donacion ó voto; y el tercero, cuando los ministros de la Iglesia carecen de medios para su cóngrua y decorosa sustentacion, pues entonces están obligados los feligreses á sostenerles con sus oblaciones, á no ser que ellos tambien sean tan pobres que no puedan contribuir á la sustentacion de su Párroco.

Esto supuesto, el juez competente para declarar cuando y cuáles oblaciones pueden exigirse de justicia, es el Obispo. Pero entiéndase que allí donde no estuvieren los fieles obligados por costumbre introducida lejitimamente á hacer oblaciones de ningun género, y por otra parte no faltase al Párroco su decorosa y cógrua sustentacion, no podria el ordinario establecerlas como obligatorias, porque como dejamos indicado no hay ley, ni precepto divino ni eclesiástico que le obligue á hacerlas, ni tiene facultad el ordinario para disponer á su arbitrio de los bienes de sus súbditos, sino que solamente puede compelerlos á contribuir en los casos y por los motivos expresos en el derecho.

Mas como puede suceder, segun dejamos indicado, que las oblaciones hayan venido á hacerse obligatorias, ya por la costumbre, ya tambien por la necesidad de atender á la cógrua sustentacion del Párroco, siempre que ocurriese duda, ó se promoviese contienda alguna,

bien sea acerca de la necesidad de subvencionar al Clero con las oblaciones, ó en fin, acerca de la cantidad ó calidad de las cosas que deban ofrecerse; al ordinario diocesano, á la autoridad eclesiástica, es á quien corresponde decidirla y establecer el órden y la regla que en todo esto haya de observarse, asi como á la misma autoridad corresponde juzgar sobre los abusos que se hubiesen introducido en su exaccion, y tomar precauciones para evitar que puedan introducirse; porque teniendo el Obispo, ó superior eclesiástico, por jurisdiccion ordinaria potestad para establecer lo que convenga al buen régimen de su Diócesis, á el mismo corresponde, tanto el cortar los abusos de exigir oblaciones sin justo título, como determinar la cantidad que están obligados á pagar por este concepto los feligreses á su párroco, y el dirimir las contiendas que sobre estos puntos puedan ocurrir.

*Se continuará.*

---

*Suscripcion para socorrer las necesidades de los habitantes de Manila.*

	Rs.	Cent.
<i>Suma anterior. . . . .</i>	21476	25
Cayetano Sanchez, feligres de San Miguel de Alba. . . . .	4	
D. Tomás Mata, vecino de Monleras. . . . .	4	
Gregorio Vicente, de id. . . . .	1	
Gregorio del Arco, de id. . . . .	4	
Miguel Rodriguez, de id. . . . .	5	
Matias Casado, de id. . . . .	2	

Manuel Garcia Delgado, de id. . . . .	4
Miguel Delgado y su hijo José Manuel, de id. . . . .	10
Juan Antonio Hernandez. . . . .	2
Andres Herrero, de id. . . . .	19
Juan Manuel Herrero, de id. . . . .	4
Domingo Ruano, de id. . . . .	3
Teresa Ruano, viuda, de id. . . . .	1 50
Un Párroco del Arciprestargo de Villarino. . . . .	40
Varios vecinos de Berganciano. . . . .	64
El Párroco de Encinasola de los Comendadores. . . . .	19
Felix Martin, de Villaseco de los Gamitos. . . . .	1
Domingo Vicente, de id. . . . .	1
Custodio Sanchez, de id. . . . .	2
Francisco Matias, de id. . . . .	47
Lucia Montero, de id. . . . .	47
Miguel Arroyo, de id. . . . .	4
Agustin Cuadrado, de id. . . . .	1
Julian Cuadrado, de id. . . . .	1
Domingo Sanchez, de id. . . . .	4
D. Pedro Rodriguez. de Muelledes. . . . .	5
D. Benito Cuellar y Fuertes, Párroco de Terradillos . . . . .	19
D. Diego Martin, Alcalde de id. . . . .	5
D. Juan Garcia, Teniente Alcalde de id. . . . .	2
D. Francisco Sancho Garcia, Regidor de id. . . . .	2
D. Feliciano Serrano, Srio. de Ayuntamiento de id. . . . .	1
D. Miguel Turrion, Maestro de Instruccion primaria de id. . . . .	2
Los Niños de la Escuela de id. . . . .	7 29
Agustin Polo, de id. . . . .	1
Maria Martin, viuda, de id. . . . .	47
Bernarda Hernandez, de id. . . . .	47
Ildefonsa Polo. viuda, de id. . . . .	94

Francisco Martin Amores, de id. . . . .	1
José Martin, de id. . . . .	94
Benito Vicente, de id. . . . .	2
Remigio Gomez, de id. . . . .	2
Valeriano Santos, de id. . . . .	2
Manuel Sanchez, de id. . . . .	1 47
Francisco Hernandez, de id. . . . .	60
D. Manuel Martin Gonzalez, Juez de Paz de id. .	2
Juan Francisco Merino, de id. . . . .	2
D. Gabriel Hernandez, Alcalde pedaneo de Palomares. . . . .	2
D. Lorenzo Hernandez, Maestro de Instruccion primaria, de id. . . . .	2
Maria Sanchez, viuda, de id. . . . .	4
Miguel Mateos, de id. . . . .	1 18
Pedro Fernandez, de id. . . . .	2
Teresa Aparicio, viuda, de id. . . . .	2
Ignacio Garcia, de id. . . . .	2
Manuel Garcia, de id. . . . .	1 42
Lorenzo Garcia, de id. . . . .	1 42
José Sanchez, de id. . . . .	4
TOTAL. . . . .	21.759 89

De cuya cantidad se han puesto en la caja de Depósitos de esta Provincia á disposicion de la Junta general de Madrid 21.480 rs. 25 cent. á que ascendia lo recaudado en 4 de Enero actual fecha de 3.<sup>a</sup> imposicion.—*Lic. Manuel Quiroga.*

—•—

El Sábado 23 del corriente, á las tres de su tarde, se publicará en esta Capital diocesana la Bula de la Santa

Cruzada con la solemnidad de costumbre, y al siguiente día, Domingo de Septuagésima, á las nueve de su mañana saldrá de la Iglesia de la Clerecía procesionalmente la Real Capilla de San Marcos hasta la Santa Basílica Catedral, en la que tendrá lugar la predicacion de la Santa Bula con asistencia de todas las autoridades. En ese mismo dia debe hacerse tambien la publicacion en las Iglesias de todos los pueblos de la Diócesis segun lo mandado por S. E. I. en su circular de 4 de Diciembre de 1862, y como en ella se ordena, una de las prevenciones que con tal motivo deberán hacerse por los Párrocos á sus feligreses, es la de que en aquel dia concluye el privilegio de los Sumarios del año anterior y comienza la nueva predicacion y la necesidad de tomar nuevos Sumarios. No de otro modo podremos participar de las gracias espirituales que nos concede Su Santidad por la Bula de la Santa Cruzada, y usar del singular beneficio de comer carnes saludables en los dias de cuaresma, vigiliass y abstinencias del año, no esceptuados, que asimismo nos otorga por el indulto apostólico.

---

### AVISOS.

---

1.º S. E. I. celebrará, Dios mediante, Órdenes generales en la 2.ª y 3.ª Semanas de Cuaresma, verificándose los Sínodos para el exámen de los aspirantes en los dias designados en la Circular número 4 para los ordinarios de los meses de Febrero y Marzo respectivamente.

2.º En los tres dias del próximo Carnaval habrá

Cuarenta horas en las Iglesias de San Martin, San Julian y San Pablo de esta Ciudad, predicando por las tardes en la primera, el Domingo de Quincuagésima, D. Manuel Hernandez, Párroco de Santa María de los Caballeros; en la segunda el Lunes D. José Martin Benitas, Ecónomo de Sancti-Spíritus, y en la tercera el Mártes su propio Parroco.

3.º En 31 de Diciembre último falleció D. Mignel Aranda, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Roguemos á Dios por su eterno descanso.

4.º En 2 del actual falleció D. José Arce, Párroco de Aldeaseca de la Frontera, y en 11 del mismo el Dr. D. Francisco Sanchez Fernandez, Párroco y Arcipreste de Peñaranda; ambos pertenecian á la Hermandad de *Sufragios Mutuos*, el primero con el número 166, y el segundo con el 190. Los asociados aplicarán una Misa y tres responsos por el alma de cada uno de ellos.

5.º Ha sido nombrado por S. E. I. Arcipreste de Tavera D. Antonio Mezquita, Párroco de Aldehuela de la Bóveda, en remplazo de D. Juan Corbo Fernandez, promovido al curato de Mata de Armuña.

6.º Con este número del Boletin se remiten el Indice y Portada del tomo décimo, que los Sres. Párrocos y Ecónomos harán encuadernar á la mayor brevedad.

7.º El 24 del corriente, Domingo de Septuagésima, se hará la publicación de la Santa Bula, predicando en esta Catedral el Sr. Dr. D. Antonio Garcia Fernandez, Canónigo Magistral.